



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021 – 0101
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 24 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Ceferina Lascarro Lerma, identificada con C.C. No. 37.938.988, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

Fue vinculada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de petición, igualdad, vivienda digna y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que interpuso derecho de petición en interés particular, solicitando fecha cierta en la que se le otorgara subsidio de vivienda, al cual tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, encontrándose en el momento en estado de vulnerabilidad, sin que Fonvivienda y el DPS se hayan manifestado de forma ni de fondo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:* Se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contestar el derecho de petición de fondo y de forma, indicándole en qué fecha se va a otorgar el subsidio.

De igual manera se le asigne el subsidio de vivienda y se le incluya en el programa de la fase II de viviendas gratuitas, anunciadas por el Ministerio de vivienda.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

Dentro de la oportunidad legal, la entidad manifestó que acorde a la normativa que cita, resulta claro que la Unidad para las Víctimas, presenta una función coordinadora de las postulaciones al Subsidio de Vivienda, es decir que no es la competente para materializar los beneficios solicitados por la señora Ceferina Lascarro Lerma, en este programa.

Alegó en tal sentido, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la vulneración o amenaza y solicitó su desvinculación.

b) Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda.

La entidad accionada contestó que, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, se encontró un derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual ingresó con el radicado No. 2021ER0005945, fue resuelto mediante radicado No. 2021EE0010366 y se remitió a la dirección electrónica aportada por la peticionaria.

Frente al Subsidio familiar de vivienda, una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicita se deniegue el amparo solicitado por la parte accionante, advirtiéndole que el Fondo Nacional de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada. De igual manera presenta como consideraciones jurídicas; improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales; programa de vivienda gratuita fase II; programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social “mi casa ya”; Programa semillero de propietarios y; Programa casa digna vida digna; Semillero de propietarios – ahorradores. Solicita, por último, se le desvincule de la presente acción constitucional.

c) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada no dio respuesta al escrito de tutela, dándose por ciertos todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas y la entidad vinculada?

8.- Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la tutelante radicó derechos de petición ante las entidades accionadas.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Derecho de petición frente a la población desplazada:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; sin embargo este instrumento guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia **T – 831A de 2013** MP Luis Ernesto Vargas Silva, que indicó:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. "*² (Subrayado fuera de texto)

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la accionante es la falta de respuesta a los derechos de petición presentados el 19 de enero de 2021, ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respectivamente.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por Fonvivienda se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada

² Sentencia T- 831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo a lo peticionado, y al estar a su vez comunicado a la peticionaria al correo electrónico por ella indicado, como se evidencia de la revisión del expediente electrónico.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional De Vivienda – Fonvivienda, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció frente a la misma, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”³

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

De otra parte, atinente a la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha de precisarse lo referente a la **Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.**

En este punto, se advierte que el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**, guardo silencio cuando se le corrió traslado de la acción, la cual fue interpuesta por el accionante en nombre propio. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela

³ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

Entonces, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, por la tutelante se solicitó mediante derecho de petición; se le informara cuando se podía postular al subsidio de vivienda; le fuera concedido el subsidio e informado una fecha cierta en que se le otorgaría el mismo; se le asignara una vivienda del programa de la Fase II de viviendas gratuitas que ofreció el Estado; se le informara si le hacía falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de II Fase de viviendas; en caso de ser necesario se enviara copia de la petición a Fonvivienda; se le informe si la incluyen en la II



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fase de viviendas gratuitas. No obstante, hasta la fecha no se ha dado contestación a los pedimentos erigidos por la actora.

Considera este Despacho Judicial que la actuación desplegada por la entidad accionada es violatoria del derecho de petición esgrimido pues es necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendió por la petente, por lo cual la omisión sucinta en el presente asunto acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma *ut supra* para tener por idónea la contestación al derecho de petición.

En los anteriores términos, se concederá el amparo solicitado, resuelva de fondo la solicitud presentada por la peticionaria, verificando su respectiva notificación. No obstante lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental dar resolución a las peticiones en sentido estricto, y notificar de las mismas.

Finalmente, respecto a la presunta afectación de su derecho igualdad, vivienda digna y mínimo vital, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual no se adoptara decisión al respecto sobre este punto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora **CEFERINA LASCARRO LERMA**, identificada con C.C. No. 37.938.988, quien actúa en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR al el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad el día 19 de enero de 2021, verificando su respectiva notificación.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por la señora **CEFERINA LASCARRO LERMA**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: No emitir orden respecto de la entidad vinculada.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ.

PZT